



Señores  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA**  
notifscrcfbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co  
seccivilbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Dr. Carlos Giovanni Ulloa Ulloa.-  
E.S.D

**REF.- PROCESO DECLARATIVO RCE - RAD: 268001310300620130022502 – DTE.-  
EDUVINA FLOREZ HOLGUIN Y OTROS – DDOS.- PROACTIVA CHICAMOCHA  
S.A.S. E.S.P. Y OTROS**

**SERGIO MAURICIO SALCEDO DURAN**, conocido de autos, por medio del presente escrito y en la debida oportunidad conforme a lo previsto en el Artículo 12 de la ley 1223 de 2022, me permito presentar escrito de **SUSTENTACION**, dando alcance al auto de fecha 11 de Marzo de 2024, como consecuencia de la interposición del **RECURSO DE APELACION** interpuesto y admitido por el Honorable Magistrado Doctor **CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA**, de conformidad con los siguientes puntos:

**PRIMERO.- Indebido análisis y desconocimiento de la prueba extraprocésal practicada, en flagrante violación del contenido de los Artículos 198 y 222 del C.G. del Proceso.**

Con la demanda se allegó la declaración extraprocésal de los señores FREDY ALEXANDER JEREZ PEREZ, CARLOS YOBANY AVILA TAPIAS, quienes igualmente declararon ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, conforme consta en el expediente.

Frente a esta prueba extraprocésal, nada manifestaron las entidades demandas, ni las tacharon de falsas, ni solicitaron su ratificación.

Al respecto, el artículo 188 del C.G. del Proceso:

*“Los testimonios anticipados para fines judiciales o no judiciales podrán recibirse por una o ambas y se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento, circunstancia de la cual se dejará expresa constancia en el documento que contenga la declaración. Este documento, en lo pertinente, se sujetará a lo previsto en el artículo 221. Estos testimonios, que comprenden los que estén destinados a servir como prueba sumaria en actuaciones judiciales, también podrán practicarse ante notario o alcalde. A los testimonios anticipados con o sin intervención del juez, rendidos sin citación de la persona contra quien se aduzcan en el proceso, se aplicará el artículo 222. Si el testigo no concurre a la audiencia de ratificación, el testimonio no tendrá valor.” (Subrayado fuera de texto)*

Y, el artículo 222 del C.G. del proceso, señala:

*“Solo podrán ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos cuando se hayan rendido en otro o en forma anticipada sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan, siempre que esta lo solicite. Para la ratificación se repetirá el interrogatorio en la forma establecida para la recepción del testimonio en el mismo proceso, sin permitir que el testigo lea su declaración anterior.” (Subrayado fuera de texto)*



Como puede observarse jamás se convocó a estas personas con fines de ratificación, por cuanto ninguno de los demandados solicito la ratificación de los mismos, bien claro se observa en el auto de decreto de pruebas, en la cual se expresa la citación a los señores “MANUEL ALFONSO ECHEVERRY, FREDDY ALEXANDER JEREZ PEREZ y CARLOS YOBANY AVILA TAPIAS para que relaten a este despacho sobre los hechos que interesan al proceso ...”, y en la contestación de la demanda se solicita la comparecencia de estas personas no con fines de ratificación sino “para que emitan su conocimiento acerca de los hechos (tiempo, modo y lugar) en los cuales se desarrollo al accidente que afectó la humanidad de la señora ...”, lo que significa que la parte contra quien se aducen las pruebas no solicito su ratificación, y en consecuencia debían tenerse o valorarse como prueba documental o como prueba testimonial, frente a lo cual el operador judicial textualmente resalta que “esas manifestaciones claramente simplemente pueden valorarse como unas pruebas documentales.”, pero ni siquiera este análisis hizo el operador, veamos como es así:

Señala la sentencia, en referencia a la declaración extrajuicio del señor CARGLOS YOBANY AVILA, lo siguiente: “Tal vez le pegó en si vemos textualmente la declaración, dice, tal vez le pegó eso evidencia que efectivamente, el mismo testigo no esta seguro de lo que sucedió.”, **pero resulta que la declaración extrajuicio señala:** “... pasaba una motocicleta conducida por una señora y a su lado un camión de la empresa de Aseo Proactiva cuyo conductor tal vez sin darse cuenta se le pegó mucho, causando su inmediata caída y pasándole una de sus llantas por encima del brazo izquierdo..”, completamente diferente a lo entendido por el Señor Juez, pues la mención del operador judicial en la sentencia que el señor AVILA no sabe o esta seguro de lo que ocurrió, es una apreciación salida de todo contexto frente a la declaración extrajuicio, al igual que frente a la declaración rendida por el ante la Fiscalía General de la Nación, en donde señala: “la señora que iba en la moto lleva la vía, y el camión de la basura pasa por su lado izquierdo de la señora de la moto y la tumba, la verdad no se como pero la tumbo, la reacción mía es salir corriendo a auxiliar ala señora, ella queda con los pies hacia delante, hacia el semáforo, acostada en el piso y el brazo izquierdo esta debajo de la llanta. las personas que llegamos en el momento ahí llegamos a pegarle al señor en la puerta y de frente al camión para que no siguiera rodando más el camión y buscamos la forma de que parara,. en ese momento le gritamos que no siguiera y que retrocediera para poderle sacar el bracito a la señora.”, como puede verse en ninguna parte de sus declaraciones se indica como lo señala el Señor Juez que “tal vez le pegó”, lo que el testigo afirma es que el camión le pegó, no duda de este hecho.

En este orden de ideas, este, junto con la demandante fueron los únicos testigos presenciales de los hechos y por ello, debía analizarlos y valorarlos con la seriedad que la ley le impone, pues lo que el operador judicial afirma, repito, no se encuentra en la declaración extrajuicio como lo afirma en la parte considerativa de la sentencia para concluir que a dicho testimonio “no se le pueda dar valor probatorio pleno como el que pretende el demandante en sus alegatos”, pero no señala porqué no se le puede dar valor probatorio pleno, lo cual es un absoluto desafuero, más cuando los demandados ninguna prueba presentaron y fueron incapaces e indolentes al no presentar en el proceso al conductor del vehículo que era empleado de uno de los demandados.

**SEGUNDO.- El conceder pleno valor probatorio a un dictamen pericial presentado por los demandados como única prueba, y sin tratarse de un dictamen pericial.**

Conforme al texto de la contestación de la demanda presentado por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., llamada en garantía de las sociedades PROACTIVA CHICAMOCHA S.A.S. E.S.P. y HELM BANK S.A.,\_presenta como material probatorio, dos



pruebas (i) la caratula de la póliza de seguro, y (ii) la solicitud de interrogatorio de parte a los demandantes (Fol. 198).

De la misma forma la sociedad PROACTIVA CHICAMOCHA S.A.S. E.S.P., al contestar el llamamiento en garantía realizado por HELM BANK S.A., presenta como única prueba el contrato de leasing financiero celebrado entre ellas.

Y, la sociedad PROACTIVA CHICAMOCHA S.A.S. E.S.P., al contestar la demanda indica: *“De conformidad con lo previsto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Civil y 116 de la Ley 1395 de 1998, me permito aportar el siguiente dictamen pericial: Informe técnico de accidentes de tránsito, (...) elaborado por el licenciado en física (...).”*

Con el debido respeto por el Señor Juez., y mi colega, la norma que se expone como fundamento para presentar una supuesta prueba pericial, que conforme a la contestación de la demanda, se refiere a las *“oportunidades probatorias”*, la norma que regulaba en vida del C. de P.C., el dictamen pericial era el Artículo 233 del C.P.C. , señalándose un procedimiento especial para la contradicción del dictamen pericial como era el contenido en los Artículos 237 a 242, y si lo que quería presentar la demandada era un informe técnico el mismo lo regulaba el Artículo 243 del C.P.C.

Así las cosas no se presentó al proceso, y en consecuencia tampoco debe calificarse o darse el carácter de plena prueba a un **dictamen pericial inexistente**, pues era simplemente un informe técnico, el cual no fue sometido a contradicción conforme a esta clase de probanzas, como lo sostiene el Consejo de Estado, en sentencia del 2 de marzo de 2023, el informe técnico presentado no es un dictamen pericial, y si no se somete al procedimiento de contradicción propio, será una prueba carente de valor probatorio, es decir, en el proceso no existe dictamen pericial, independientemente del error o yerro del Señor juez en el auto de pruebas al considerar y calificar como: *“DICTAMEN PERICIAL. TENGASE en cuenta con el valor probatorio que la ley reconoce el dictamen pericial de informe técnico de reconstrucción de accidentes, aportado con la contestación de la demanda (fls. 139 a 190)”*

Por lo anterior, no existe dentro del proceso un dictamen pericial como prueba, y menos de la importancia que el Señor Juez le imparte, no pasa de ser una prueba documental que debe valorar con el mismo racero con la que valora las demás pruebas documentales.

### **TERCERO.- Incorrecta interpretación de la demanda.**

Bien lo ha sostenido la jurisprudencia de la sana civil, la obligatoriedad del Juez de interpretar la demanda, y se critica por cuanto considera el Señor Juez que el demandante trata de cambiar la tesis expuesta en la demanda, pues según las consideraciones de la sentencia, manifiesta el despacho que existe una contradicción entre la causa del accidente alegada en la demanda y la probada durante el proceso, es decir, no hubo cierre de la vía sino tocamiento o roce.

Señala el Hecho 2 de la demanda: *“Que el accidente ocurrió en razón al cierre de la vía por parte del vehículo al servicio de la sociedad PROACTIVA S.A., que hizo que la señora EDUVINA FLOREZ HOLGUIN, callera de la motocicleta en la calzada, cuando se encontraba a la espera del cambio de la semaforización.”*, es de resaltar que la parte final del hecho señala que la señora demandante cayó de la motocicleta ***“cuando se encontraba a la espera del cambio de la semaforización.”***, es decir, que no estaba transitando, sino parada esperando el cambio de semáforo.



Contesta la demandada PROACTIVA CHICAMOCHA S.A.S. E.S.P. “...el accidente se produce en razón a la aparición súbita e intempestiva de la motocicleta cuando, en razón de la maniobra imprudente de su conductora, ya esta en proceso de caída, y que, a la postre la deposita en frente del camión conducido por el señor Romero.” Y, la llamada en garantía, dice: “...la motociclista irrumpió en forma descuidada sobre la línea de rodamiento que en forma legítima se utilizaba para el desplazamiento del camión ...”, es de advertir, que ambas aseveraciones, diferentes son realizadas por el mismo profesional del derecho quien apoderaba a ambas compañías.

Entonces como se produjo el accidente?, según el mismo demandado, frente a la demandada principal este se produjo por “maniobra imprudente de su conductora, ya esta en proceso de caída, y que, a la postre la deposita en frente del camión”, y frente a la llamada en garantía “la motociclista irrumpió en forma descuidada sobre la línea de rodamiento que en forma legítima se utilizaba para el desplazamiento del camión”, es decir, la misma respuesta demuestra que la señora EDUVINA FLOREZ HOLGUIN se encontraba no en movimiento, sino como lo señala el hecho de la demanda cuestionado “a la espera del cambio de la semaforización.”

Y lo mismo ocurre al analizar el Hecho 5 de la demanda, que indica: “Que el conductor del mencionado vehículo, no se percató del accidente y tampoco auxilió a la mencionada señora, siendo recogida por un agente de tránsito, quien la ubicó en una ambulancia, para ser conducida a la Clínica Bucaramanga.”, a lo que responde la demandada, “Es cierto, como se ha dicho que el conductor del vehículo no se percató, ni le era posible percatarse de los sucesos protagónicos del accidente, ...” y el mismo abogado pero en este caso en nombre de la llamada en garantía, indica: “el conductor si se dio cuenta del accidente provocado por la incuria de la señora .....”, entonces señorita, se dio o no se dio cuenta del accidente el conductor?, pues para el mismo abogado en defensa de una de las empresas no se dio cuenta, pero en defensa de otra si, pena me da, pero al ser un hecho, debe ser una respuesta coherente con la afirmación que la misma persona ha de realizar.

Y, sea de plano manifestar, sin aceptar lo que considera el Señor Juez, que se haya tratado de modificar la tesis inicialmente expuesta sobre los hechos, pero que de ser así, no sería criticable, toda vez que la legislación procesal permite, el reconocimiento de cualquier hecho modificatorio o extintivo del derecho sustancial, tal y como lo reconoce artículo 281 del C.G. del P., indica en su inciso 4º., lo siguiente: “En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada **a más tardar en su alegato de conclusión** o que la ley permita considerarlo de oficio.”(Subrayado fuera de texto), como puede observarse en el alegato de conclusión se habla del roce o tocamiento a la demandante lo que generó la pérdida de equilibrio y su caída a la calle generándose el accidente, lo cual no podía ser criticable, sino que debía haberse reconocido, como la misma sentencia lo reconoce en sus consideraciones.

#### **CUARTO.- Falta de una debida valoración de las pruebas, en especial de la prueba documental y el interrogatorio de parte practicado a la Demandante.**

Para el Despacho no existe más prueba que el “dictamen pericial”, y lo llamo así pues siempre la sentencia hace referencia a la existencia de un perito, pero no reconoce las declaraciones extrajudicio presentadas y la afirmación de La Demandante, de la cual solo



extrae lo que el considera apoya su tesis, desconociendo la demás argumentación probatoria.

Importante resaltar que lo único que aporta el dictamen, y que lo confirma La demandante es el hecho que los vehículos no se golpearon, como se presenta en una de las preguntas del interrogatorio a La Demandante, así: *“PREGUNTADO (5): Ratifica Usted que en el momento del roce usted se encontraba detenida al costado izquierdo de la bahía costado derecho de la calzada. CONTESTO: Estaba ahí parada haciendo el semáforo en rojo. PREGUNTADO (6) De acuerdo con el croquis la llanta trasera del vehículo de placas SSY345 tuvo como posición final cuarenta centímetros del costado izquierdo del separador. Le ruego informe al despacho como es posible que el tractocamión no la hubiera atropellado. CONTESTO: porque me rozó el brazo y cuando yo caí fue con la llanta de adelante que el me espicho el brazo, no fue con la de atrás fue con la de adelante.”*

Manifiesta adicionalmente el señor juez, en uno de sus apartes que la demandante se contradice, peor por el contrario ella lo que señala es conteste con todas las diligencias donde declaro, tanto ante la Fiscalía General de la Nación, como ante el Despacho, olvidando este último que tanto las partes, como quienes declararon extraprocesalmente 10 años atrás, son personas que escasamente tienen el bachillerato, para quienes ninguna diferencia existe entre rozar, tocar, pedr el equilibrio, y ello debe ser entendido por el Juez al valorar su declaración.

Veamos como es así:

**Interrogatorio de EDUVINA FLOREZ HOLQUIN**, dice: *“yo venía por la derecha y el carro estaba parada y Yo pase por la orilla porque el carro de la basura estaba parado, y estaba el semáforo en rojo y como habían carros adelante yo me hice detrás de los carros y las motos a parar al semáforo, entonces en ese momento iba a arrancar al cambiar el semáforo y pasó el carro de la basura y me rozó el brazo y perdí el equilibrio y la solté, yo caí, en ese momento no supe paso el carro de la basura y me espicho el brazo ...”* (Fol. 205-206), posterior mente dice *“PREGUNTADO. Ese roce que usted menciona se produjo antes de llegar al semáforo en rojo cuando el vehículo estaba en marcha. CONTESTO: No, estaba haciendo el semáforo en rojo y ahí apareció el carro y me rozó y yo aceleré la moto y perdí el equilibrio. PREGUNTADO: puede usted aclararle al juzgado sus respuestas anterior, toda vez que usted informa que cuando el vehículo la rozó iba a una velocidad y luego dice que fue a arrancar el semáforo. CONTESTO: El carro de la basura estaba detrás, y o venia detrás del camión, como el carro estaba recogiendo la basura parado ahí, yo pase por un ladito del carro, volví y me metí a la derecha y me pare a hacer el semáforo lo hice más acá porque adelante habían carros y motos, yo me pare,. Estaba haciendo ahí el semáforo, cuando el semáforo cambio yo fui a arrancar ahí apareció el carro y me rozó el brazo, al el rozarme el brazo yo acelere la moto, ahí perdí el equilibrio y me cai.”*. Preguntamos, cual es la contradicción de la señora?, y la respuesta es ninguna, pues ella siempre hace referencia a que cuando estaba esperando el cambio de semáforo, fue rozada por el camión, perdiendo el equilibrio, cayendo a la calzada y siendo pisada por la llanta delantera del mismo camión.

No interesa, aunque para el Señor Juez, este es uno de los más grandes argumentos sobre los que sostiene su sentencia, como llegó la señora FLOREZ HOLGUIN al punto en el cual espera el semáforo, pues esta no es la cauda adecuada el daño, si llego corriendo, a pie con la moto al lado, por la derecha o por la izquierda, con licencia o sin ella, esto no fue lo que genero el daño, **lo que genero el daño es que el camión la rozó, haciendo por el peso, volumen y fuerza del mismo, que ella perdiera el equilibrio, cayera al piso y el camión**



**continuará su rodaje hasta pisar con la llanta el brazo de la demandante;** pero, el despacho consideró: *“Claramente no existe una prueba de certeza respecto a efectivamente, que es lo que sucedió el día de los hechos, pero con base en los elementos que existen pueden hacerse esas dos diferencias de la manifestación que realiza la demandante, es decir, por un lado pasó por la orilla cuando se refiere a la orilla se refiere .. claramente cuando hacemos referencia a la orilla hacemos referencia al espacio que hay más cercano a un andén, encontrándonos que se trata de una vía. En segundo lugar, cuando dice que paso por el ladito claramente, esto se refiere a un espacio reducido o pequeño para hacer tránsito de un vehículo.”* Cúal contradicción existe en ello?, lo único que es contradictorio es que para el Señor Juez, lo que ocurrió ese día, es lo que el señor perito, si así se le puede denominar al documento presentado, afirma, desconociendo las manifestaciones de La Demandante, de su esposo y de los testigos, **más cuando el conductor no quiso presentarse a la audiencia, y este si estaba llamado con fines de declaración general**, con respeto lo manifiesto, la prueba de menor importancia era la supuesta reconstrucción y el informe contratado por la aseguradora, que aun desconocemos como se aportó, si como informe técnico, o dictamen pericial, pero en ambos casos con violación de las normas procesales.

#### **QUINTO.- Premura del Señor Juez para dictar sentencia.**

Admirable es la posición del Señor Juez de primera instancia, para analizar toda la prueba documental, declaraciones de parte, análisis de dictamen y declaración de terceros en escasos minutos dentro de una audiencia, en donde prescinde o considera prescindir de la prueba testimonial, después de 10 años de transcurrir procesal, con independencia que los testigos presenciales de los hechos, habían declarado extraprocesalmente, y que tenían el derecho a justiciar su no comparecencia y que de ser posible, según la disponibilidad judicial, ser citados nuevamente.

Lo anterior, muy a sabiendas de que para la práctica de las pruebas periciales, el mismo Juzgado había reconocido y concedido a la Demandante un amparo de pobreza (auto de fecha 28 de abril de 2023), para que haciendo caso omiso de su propia determinación, el día 6 de junio de 2023 declarar desistida las pruebas periciales por cuanto, en su sentir *“ninguna de las partes requeridas atendió el requerimiento efectuado”*, y cómo podía cumplir los demandantes el mencionado requerimiento, cuando carecía de los medios económicos para hacerlo, tal y como mediante el amparo de pobreza se le había reconocido?

Posición incongruente del mismo Despacho, y con respeto lo digo independientemente de las razones que tengan los despachos judiciales para apresurar los fallos, es preferible un fallo tardío pero justo y ajustado a la ley, que un fallo apresurado que desconozca los derechos de los ciudadanos y los mismos precedentes jurisprudenciales en materia probatoria y de principios de la responsabilidad civil por el ejercicio de actividades peligrosas.

Por ello, en este punto del reparo, la inconformidad con la sentencia está en, la falta de análisis detenido, pues así como el operador de justicia dispone de tiempo para proferir su fallo, los litigantes también tenemos el derecho a preparar nuestros alegatos, a que se nos practiquen las pruebas solicitadas oportunamente, a que se analicen con detenimiento aquellas aportadas en la oportunidad procesal debida, pero no, en este caso el afán del operador judicial era proferir un fallo y por ello, repito después de 10 años de proceso, resuelve desistir de la prueba testimonial, simplemente porque los testigos no fue posible que en el momento de la audiencia, que no inició a la hora programada, estuviesen



presentes, cuando perfectamente podían justificar su no comparecencia y rendir su testimonio.

**SEXTO.- La falta de pruebas de oficio, si consideraba el Juez insuficiente la prueba de valoración de bienes.**

Conforme a lo previsto en el Artículo 42 del C.G. del P., se señala como deber del juez, en su numeral 4., señala: *“Deberes del Juez.- Son deberes del juez: (...) 4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.”*

Señala el Señor Juez, que no existía suficiente material probatorio para acreditar los elementos de la responsabilidad, pues es bueno recordar que el daño, el hecho y el nexo causal se encuentran debidamente acreditados, lo único que no se acreditó es lo que el consideró probado como es la culpa exclusiva de la víctima, sin detenerse si quiera a analizar lo que es un roce o un toque realizado por un camino recolector de basura, sin analizar como el peso y el volumen de este es suficiente para que una persona pierda el equilibrio y caiga a la vía, sin analizar las razones por las cuales el conductor quien se encontraba vinculado al proceso como testigo, así fue llamado por los demandados y no se presentó a la audiencia, no se percató que con el vehículo había “pisado” (términos de la demandante), el brazo de esta, sin mencionar en que circunstancias y como fue que logró detener el vehículo, nada de ello, solamente se basa en un dictamen pericial aportado por la aseguradora, elaborado no se sabe en cuales condiciones y con base en que análisis, para considerar que existe culpa exclusiva de la víctima, olvidando y apartándose de los derroteros jurisprudenciales que exponen las condiciones que deben cumplirse y probarse para declarar la existencia de esta causal de exoneración de responsabilidad.

Es que Señor Juez, le recuerdo que la justicia es también para la gente pobre y de dificultades económicas, no es la razón de ser de la legislación procesal, que las personas que carecen de recursos para pagar y asumir los costos de un dictamen pericial, no puedan acudir al Juez para que imparta justicia, pues para ello también existen las entidades del Estado que pueden dictaminar y concurrir a los procesos para encontrar la verdad de un caso, y no la simple parecencia del operador judicial.

**SEPTIMO.-\_Haberse dictado sentencia sin recaudar la totalidad de la prueba decretada.**

Tal y como se encuentra el tramite de apelación el Despacho decretó unas pruebas técnicas, posteriormente cambio su posición y manifestó que corrían por cuenta de la parte demandante, frente a lo cual la parte demandante tramitó la solicitud de amparo de pobreza, le fue concedido por el mismo Juzgado, y con sorpresa luego declaró que la prueba se tenía por desistida, y muy a pesar de haber negado el recurso, y el Tribunal haberlo concedido, independientemente del efecto en que se concede, decide dictar sentencia.

Pero si ello no fuera suficiente, decide aceptar el desistimiento del testimonio del señor conductor del vehículo, porque este, en decir del apoderado de la entidad demandada, no lograron ubicarlo, pero su declaración se reposa en las copias del expediente que se tramitó ante la Fiscalía, y allí perfectamente hubiese encontrado insumo importante para tratar de dilucidar la verdad.

De lo anterior se deja constancia de: (i) la imposibilidad de aportar justificación de que los testigos no se presentaron a la audiencia, y de esta forma el Señor Juez consideró desistir



de la recepción de los testimonios después de 10 años de transcurrir procesal; (ii) el proferir la sentencia, sin permitir la oportunidad de practicarse las pruebas, cuyo debate se encuentra en sede de la segunda instancia, circunstancia que le fue puesta en conocimiento antes y durante la audiencia.

Pero no, con el argumento que la justicia civil es rogada, y que la tarea probatoria le incumbe a las partes, los jueces no decretan pruebas de oficio, las razones verdaderas las desconozco, lo único que se es que se esta violando flagrantemente la razón del ser del proceso, y el compromiso del operador por encontrar la verdad verdadera.

Es por lo anterior, que el Art. 42, que señala los deberes del juez, indica en el numeral 4, que deberá *“Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio, para verificar los hechos alegados por las partes.”*, y así lo indicó la Corte Constitucional en Sentencia T-078/18

*“.. esta Corporación ha manifestado que la decisión de recaudar oficiosamente información útil para el proceso judicial no constituye un acto de mera liberalidad del juez, sino un deber funcional, cuando los medios de prueba llevarían a adoptar una decisión sustancialmente distinta. Esta interpretación, además, se ajusta al carácter fijado por el Código General del proceso, pues el decreto oficioso de pruebas fue constituido por el legislador como un deber judicial (art. 42).”*

Y, continúa,

*“Aunque no en todos los casos la renuencia del juez a decretar pruebas de oficio constituye una decisión arbitraria o ilegal, según la jurisprudencia de esta Corporación, lo es en los eventos en los que la participación judicial incide directamente en la materialización de las garantías fundamentales. Por ejemplo, i) cuando de los elementos probatorios recaudados dentro del proceso surgen aspectos inciertos de la controversia; ii) la inactividad judicial conllevaría a adoptar una decisión injusta, desde el punto de vista material y iii) la autoridad judicial desconoce las reglas que el legislador definió previamente”*

Y, finaliza:

*“En particular, ha concluido que tal negativa, de forma directa, involucra serias limitaciones a la dirección general del proceso, la búsqueda de la verdad y el esclarecimiento de vacíos o deficiencias probatorias que reuntan indispensables para una correcta resolución del litigio.”*

**OCTAVO.- Inexistencia de pruebas que permitan concluir la prosperidad de la excepción de “CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA” .**

Reconoce el despacho y así lo declara que la causa del accidente es atribuible a la propia demandante, olvidando este que para proceder de esta forma debe existir plena prueba de ello y exclusividad en la conducta del demandante, que fue este, por sus propios medios quien se expone imprudentemente a que se causa su propio daño.

Ninguna prueba es indicativa de ello, y menos aún en los términos en que lo concluye el despacho al considerar que *“Así las cosas, entonces en la tesis sostenida por la parte demandada, en la que considera el despacho, tiene sustento probatorio, apoya, pues en el dictamen de reconstrucción del accidente de tránsito en que a la larga no realiza un análisis exhaustivo, sino que simplemente a partir de lo que se evidencia en las fotografías y la*



*posición inicial y la misma manifestación de la demandante es que puede evidenciarse que efectivamente no hay ningún actuar imprudente por el conductor de el camión, ...”*

Como se ha sostenido a lo largo del presente escrito, la única prueba que para el despacho es seria es el famoso dictamen pericial, que repito e insisto no es un dictamen pericial, ni fue aportado como un dictamen pericial, y menos aún se le tramito como un dictamen pericial.

Menos puede ser tenida en cuenta la conclusión del despacho, relacionada con que “*que puede evidenciarse que efectivamente no hay ningún actuar imprudente por el conductor de el camión*”, ahora se tiene probado y así lo aceptan hasta los demandados que existió roce del camión con el cuerpo de la victima, será Señoría, que rozar a otro vehículo, persona o animal, y generar un desequilibrio que conlleva un pisón con la llanta del vehículo que pesa toneladas, es un actuar prudente, diligente y cuidadoso?, la respuesta es negativa, es suficiente esa prueba, las manifestaciones extraprocesales y la declaración de la único testigo presencial como era la demandante, para demostrar que si hubo roce y que el actuar del conductor fue imprudente.

Ningún análisis juicio de la prueba, o si quiera jurisprudencial apoya la tesis expuesta por el Juzgado, el actuar demorado del proceso, la negativa a practicar las pruebas, el impedir que los testigos asistan en otro día y hora, sin quiera justifiquen su inasistencia, el aceptar el desistimiento de un testimonio que era igualmente solicitado por la parte demandante como era el del conductor, no puede ser justicia, y menos aun considerarse como un fallo en derecho.

**Queda de esta forma presentado el escrito de SUSTENTACION contra la sentencia proferida por el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA en audiencia publica celebrada el día 25 de enero de 2024 y admitida mediante auto del 11 de Marzo de 2024.-**

Atentamente,

Del Señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S. Duran', with a horizontal line underneath.

**SERGIO MAURICIO SALCEDO DURAN**  
C.C 91.480.580 de Bucaramanga.-  
TP. 114.570 del C.S.J